



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2020 00078 01

Efraín Cañón Pachón vs. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la **demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. **Efraín Cañón Pachón** promovió proceso ordinario laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, con el fin de que se declare que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año; en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago del incremento por personas a cargo del 14% sobre la mesada pensional, junto con las diferencias, indexación, intereses moratorios del art 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso.

2. El juzgado de conocimiento mediante auto de 16 de julio de 2020 admitió la demanda y le imprimió el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3. Mediante escrito del 16 de julio de 2021 la parte demandante acreditó el trámite de notificación de la demandada, la cual se efectuó el 14 del mismo mes y año.

4. El juzgado de primera instancia, dado que la demandada guardó silencio, por auto de 9 de septiembre siguiente, tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

5. Recurso de reposición y subsidiario de apelación: Inconforme con la decisión el apoderado judicial de Colpensiones presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, para que se revoque el auto del 9 de marzo (sic) de 2021 y en su lugar, se indique que el presente proceso es de única instancia y se corra traslado para contestar la demanda como lo establece el art. 72 del CPT y SS, bajo el argumento que: *“Conforme lo anterior, tenemos que la decisión tomada por el despacho, vulnera el derecho a la defensa de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues una vez analizadas las pretensiones de la demanda, las mismas van dirigidas al reconocimiento de un incremento pensional del 14%, cuyos montos pretendidos no superan los 20 salarios mínimos mensuales vigentes, razón por la cual el trámite correspondiente dentro del presente proceso, es de UNICA INSTANCIA y no de PRIMERA, tal como lo establece el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, y tratándose de un proceso de única instancia, la oportunidad en la cual la entidad demandada deberá contestar la demanda, será en la audiencia respectiva de que trata el art. 72 del CPLSS. El auto acá recurrido en su numeral primero, da por no contestada la demanda por Colpensiones, tomando el trámite en forma equivocada como de primera instancia y no de única como es lo correcto, que, de subsistir el error, la entidad demandada no tendrá la oportunidad de ejercer una adecuada defensa y por ende se vulneraría su derecho a la defensa, así como el derecho al debido proceso. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito de la Señora Juez, se sirva reponer el auto de la referencia, para que en lo sucesivo se adecúe el trámite a UNICA INSTANCIA y se cite a las partes a audiencia del art. 72 del CPLSS, oportunidad en la cual la parte demandada deberá dar contestación de la demanda, pues la decisión aquí recurrida puede llegar a afectar el erario público administrado por mi representada...”*

6. La titular del juzgado de conocimiento, en auto de 7 de octubre de 2021 no repuso la decisión y concedió el subsidiario de apelación formulado por la pasiva, tema del cual se ocupa esta Sala.

7. Alegatos de segunda instancia. En el término de traslado solo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia, reiterando básicamente sus argumentos expuestos en su recurso de apelación, insistiendo que el presente proceso debe tramitarse como uno de única instancia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

8. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver si la jueza *a quo* desacertó o no al tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

Delanteramente precisa la Sala que, de conformidad con el artículo 12 del CPT y SS, los jueces laborales del circuito conocen en primera instancia los asuntos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV, en este caso la juzgadora de instancia en el auto de auto de 16 de julio de 2020, mediante el cual admitió la demanda, le imprimió el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta que el demandante estimó la cuantía de sus peticiones en la suma de \$25.000.000, monto que para el año 2020 superaba con creces el guarismo estipulado legalmente en el estatuto procesal del trabajo, que para dicha anualidad era de \$17.556.060.

Entonces para resolver la apelación propuesta por el apoderado judicial de Colpensiones, baste con decir que no le asiste razón, por la sencilla razón que no se trata de un proceso de única instancia, ya que dada la estimación de la cuantía reseñada en precedencia, sin duda había lugar a imprimirle el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que el momento oportuno para contestar la demanda, no era el consagrado en el artículo 72 del CPT y de la S.S., como pareciera entenderlo el inconforme, sino de acuerdo con lo regulado en el artículo 74 ib., esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la admisión del libelo, que para el caso en particular, al tratarse la demandada de una entidad publica, la notificación personal se surte a los siete días subsiguientes al envío del mensaje electrónico, conforme lo establece el parágrafo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 41 del CPT y SS.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por consiguiente, como Colpensiones quedó notificada el 26 de julio de 2021, fue a partir del 27 del mismo mes y año que comenzó a correr el traslado para que contestara la demanda, el cual vencía el 9 de agosto siguiente, y como guardó silencio, el camino a seguir no era otro que tener por no contestada la demanda, como acertadamente lo hizo la juzgadora de instancia.

Vale la pena mencionar que cuando se le envió el comunicado de notificación personal a Colpensiones, le fueron remitidos como archivos adjuntos la demanda y el auto admisorio de esta, en donde claramente se verifica que se imprimió el trámite de un proceso de primera instancia, luego si tenía alguna inconformidad, al considerar que se trataba de un asunto de única instancia, en razón de la cuantía, el camino a seguir era proponer el medio de impugnación respectivo, o de considerarlo, proceder con la contestación de la demanda y en ese mismo escrito proponer los medios exceptivos que consideraba pertinentes, pero como no actuó de esa manera, no puede ahora ante su descuido, pretender enmendar su omisión en esta instancia, cuando ya se encuentra más que precluido el término de contestación de la demanda.

Conforme con lo dicho, no queda otro camino que confirmar el auto apelado.

Costas a cargo de la demandada por perder su recurso, como agencias en derecho inclúyase la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, conforme a lo considerado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho inclúyase la suma de \$200.000

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA.
Magistrado